



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 12 - Transporte aéreo de personas y de carga,
regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en
aeropuertos*

Capítulo - Aeroaplicadores

Decreto N° 372/006 de fecha 9/10/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 372/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Octubre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", capítulo "Aeroaplicadores" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 28 de agosto de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 11 de agosto de 2006 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo suscrito el 11 de agosto de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", capítulo "Aeroaplicadores", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de agosto del 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos", Capítulo "Aeroaplicadores", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Los Dres. Nelson Díaz, Enrique Estévez, Cecilia Siqueira, María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **Delegados representantes de los Trabajadores:** Los Sres. Luis Adolfo Budes, y Delfin Díaz; y **Delegados representantes de los Empresarios:** El Dr. Diego Gil y el Sr. Mario Machín.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes semestrales el 1º de enero de 2007 y el 1º de julio de 2007.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo "Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "Aeroaplicadores".

CUARTO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2006 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2006, un incremento salarial del 8,4%, sobre los salarios bases mínimos nominales, vigentes al 30 de junio de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 4% por concepto de correctivo aplicable al acuerdo de fecha 22 de junio 2005.

B) 2,97% por concepto de inflación esperada, de acuerdo a las pautas previstas por el Poder Ejecutivo.

C) 1,25% por concepto de crecimiento.

II) Ajuste del 1º de enero de 2007 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de enero de 2007, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems;

A) Un correctivo resultante de comparar la inflación real del período julio 2006 a diciembre 2006, en relación a la inflación que se estimó para dicho período.

B) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre

comprendido entre el 01.01.07 y el 30.06.07 que resulte de las expectativas del Banco Central del Uruguay para dicho período.

C) 1,625% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste del 1º de julio de 2007 (3er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2007, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems;

A) Un correctivo resultante de comparar la inflación real del período enero 2007 a junio 2007, en relación a la inflación que se estimó para dicho período.

B) El porcentaje por concepto de inflación esperada que resulte de las expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay para el período 1º de julio 2007 al 31 de diciembre 2007.

C) 1,625% por concepto de crecimiento.

QUINTO. Salarios Mínimos. El salario mínimo aplicable al sector será el siguiente:

Salario mínimo categoría pilotos junio 2006 equivalente a **\$ 14.315 (pesos uruguayos catorce mil trescientos quince).**

Salario mínimo categoría pilotos julio 2006 equivalente a **\$ 15.517 (pesos uruguayos quince mil quinientos diecisiete)** o su equivalente a la jornada laboral diaria que se calculará sobre la base de dividir dicha cantidad entre 25 (veinticinco).

SEXTO. Los trabajadores y sus respectivas empresas podrán optar por una remuneración equivalente al 15% de las sumas facturadas en relación a los vuelos realizados individualmente por cada piloto.

SEPTIMO. Actividad y licencia sindical: La licencia sindical del sector se regirá en los siguientes términos:

1.- La utilización de la licencia sindical (Art. 4 Ley 17.940) deberá ser determinada en todos los casos por los delegados de los trabajadores, y comunicados a la empresa o a las empresas del sector con una antelación de 24 hs., por los medios acordados, salvo que medien razones de urgencia.

2.- La designación de los delegados gremiales para cada empresa y/o para el sector, será comunicado a las empresas y a la asociación que las agremia, dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de este acuerdo, sin perjuicio de los que se designen con posterioridad al mencionado plazo, por los medios acordados.

3.- El tiempo de licencia sindical, a excepción del destinado a la participación en el Consejo Salarial respectivo, no superarán las 8 horas quincenales, no acumulables, por empresa.

4.- Se facilitará la colocación y utilización de una cartelera gremial, tomando en cuenta las características del establecimiento o centro de

trabajo, en lugar visible y accesible para los empleados, a la luz de lo establecido en el Art. 8 de la Ley 17.940.

5.- Los medios de comunicación entre las partes serán: a) el correo electrónico, b) la comunicación escrita y la escrita por vía telefónica (fax), c) el telegrama colacionado con acuse de recibo y d) la notificación notarial.

6.- Las horas dedicadas a la actividad sindical serán consideradas como tiempo efectivamente trabajado a todos los efectos.

OCTAVO. A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

NOVENO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de agosto de 2006, reunido el Subgrupo 12 "Transporte Aéreo de Personas y de Carga, regular o no. Actividades Complementarias y Auxiliares en Aeropuerto". Integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** El Dr. Nelson Díaz, la Dra. María Noel Llugain y la Dra. Cecilia Siqueira; como delegados representantes de los empresarios: El Sr. Diego Benia y la Sra. Mary Ann Decker y como delegados representantes de los trabajadores el Sr. Fernando Alberti y el Sr. Néstor Acosta, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan los Acuerdos alcanzados en los Capítulos Aeroaplicadores, Compañías Aéreas Extranjeras, Talleres Aeronáuticos y Pilotos de Aviación Ligera o de pequeño porte.

SEGUNDO: Solicitan al Consejo de Salarios del Grupo 13 refrenden los mencionados Acuerdos y los eleve al Poder Ejecutivo a efectos de su aprobación y extensión al ámbito nacional.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación cinco ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS.

POR LA REPRESENTACION DE TRABAJADORES.

POR LA REPRESENTACION EMPRESARIAL

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 28 días del mes de agosto de 2006, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Los Dres. Nelson Díaz y Enrique Estévez y las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector**

Empresarial: La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** El Sr. José Fazio y el Sr. Ismael Larrosa, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan los Acuerdos alcanzados en los siguientes Sub-grupos:

Sub-grupo 10 Capítulo Agencias Marítimas; Sub-grupo 11 literales A, B, C, D y F; Sub-grupo 12 Capítulos Aeroaplicadores, Compañías Extranjeras, Talleres Aeronáuticos, Pilotos de Aviación Ligera o de pequeño porte.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de los mencionados Acuerdos.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación cinco ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS.

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

